

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.

RAD: 760014050062020-00291-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 8 de julio de 2021, la apoderada judicial de Protección S.A., aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene la notificación por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito remitido vía email, la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de trámite de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene la notificación por aviso, evidenciándose de los documentos aportados por la mandataria judicial, constancia de envío y recibido de citatorio de notificación personal de manera física a la ejecutada en los términos dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en la CL 40 1 N 40, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en su certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, con constancia expedida por la empresa de mensajería 4 72, donde certifica “*Que el envió descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”, y el cual se observa fue entregado del día 22 de junio de 2021, sin que a la fecha la sociedad ejecutada haya comparecido a notificarse.

Por lo anterior, sería del caso resolver lo concerniente a la solicitud de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin embargo, considera pertinente este Juzgado, previó a resolver dicho procedimiento de notificación, que, el despacho agote el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, por lo que se realizará esa notificación del mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica liqiaperez@bopack.com.co, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación, al no contar con mensaje de entregado de la notificación, leído o de acuso de recibido por parte de la ejecutada, se resolverá lo correspondiente a la notificación por aviso de la ejecutada, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (liqiaperez@bopack.com.co, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS

RAD: 760014050062020-00294-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el mismo, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica lorenayandi@hotmail.com, el día 21 de junio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:24 am. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de junio de 2021, se realizó por parte de este despacho judicial, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **LORENA YANDI RIVAS**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica lorenayandi@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos según certificado de matrícula de persona natural (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali) obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:24 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: lorenayandi@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 21 de junio de este año, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: lorenayandi@hotmail.com"."), empezaron a correr desde el día 24 de junio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3166 del 23 de noviembre de 2020.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI

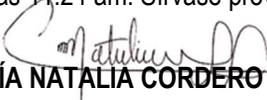


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.
RAD: 760014050062020-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por parte de esta dependencia judicial, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica isabella9806@gmail.com, el día 21 de junio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:24 am. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de junio de 2021, se realizó el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por parte de esta dependencia judicial, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica isabella9806@gmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 11:24 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entregada: isabella9806@gmail.com."

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, esto si se tiene en cuenta además que la notificación en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue realizada por la parte ejecutante desde el 15 de marzo de 2021, según certificación la empresa de mensajería Servientrega, y al email isabella9806@gmail.com, notificación que según esa constancia que obra en estas diligencias, tiene acuse de recibo del día 16 de marzo de 2021, infiriéndose de tal manera que las notificaciones que se le han enviado a la ejecutada, han sido recibidas por la misma a satisfacción, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual ocurrió el 21 de junio de este año), empezaron a correr desde el día 24 de junio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, a pesar de que, también la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago le había sido notificado por la parte ejecutante con anterioridad desde el 15 de marzo de 2021, según constancia de la empresa de mensajería Servientrega, con acuse de recibido del 16 de ese mes y año, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3165 del 23 de noviembre de 2020.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de julio de 2021

En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN DE DIOS SOLÍS Vs. MAYAGÚEZ S.A. Y OTROS

RAD: 760014105006202100285-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **JUAN DE DIOS SOLÍS**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia judicial debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre sus pretensiones (SEGUNDA del título PRETENSIONES CONSECUCIONALES), está la de “**ORDENAR** a la empresa **MAYAGÚEZ S.A. REINTEGRAR** al trabajador **JUAN DE DIOS SOLÍS** al cargo que venía desempeñando, o a uno igual o superior, teniendo en cuenta que el demandante goza de una estabilidad laboral reforzada por tener el carácter de prepensionado, y **DECLARAR** que no hubo solución de continuidad en la relación laboral por la terminación unilateral sin justa causa.”, es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba declarar si es viable o no, el reintegro solicitado y por ende esa pretensión como tal no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, si bien es cierto hay pretensiones que si están estimadas su cuantía, hay otras que, lo son solamente declarativas, como lo es, se reitera, que se ordene el reintegro al demandante.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que “*De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.*”.

Es decir, que, conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

“...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia”.

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00009-00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, explicó que

“De otro lado, la petición de reintegro no es cuantificable, y en atención al artículo 13 del CPL y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta pretensión, está asignada al Juez Laboral del Circuito.”

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623-2013, STL7970-2015, STL2959-2015, STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018.

Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Adicional a lo anterior, en el hipotético caso que esta instancia judicial obviara lo solicitado en la pretensión segunda del acápite de “**PRETENSIONES CONSECUCIONALES**”, de esta acción, que se reitera es una pretensión meramente declarativa, esta instancia tampoco sería competente para conocer de este asunto, por cuanto la cuantía de sus demás pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia, precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

En el caso de autos, lo solicitado en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del acápite de pretensiones consecucionales de la demanda, están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, salarios, cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, y vacaciones, **pretensiones que independientemente de su procedencia o no**, al sumar el valor de las mismas cuantificadas por la parte actora, dan un valor de **\$ 19.113.414**, suma que supera los 20 salarios mínimos legales previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda (8 de julio de 2021), por lo que también se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones que si están cuantificadas en la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por los factores cuantía y funcional, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JUAN DE DIOS SOLÍS** en contra de **MAYAGÜEZ S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS SUREÑOS, JUAN CARLOS MINA RIASCOS y SERVIAGRICOLA LOS SUAREÑOS S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210028500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de julio de 2021
En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria